Modifica el Código Procesal Penal, estableciendo la obligación de oír a la víctima
Boletín N° 7046-07

1. El nuevo proceso penal oral, garantiza a los intervinientes la regla de "igualdad de armas" en la litigación, ha desatendido a la víctima como sujeto procesal, de modo que ésta tiene una solo una injerencia meramente formal en el proceso, para evitar el termino de la investigación o evitar el inicio de la misma, sea a través de las ordenes de no perseverar o bien a través del archivo provisional.

2. Más aún, la víctima no puede oponerse a las salidas alternativas como la suspensión del procedimiento, y su oposición no produce efectos. Así, una víctima de violencia intrafamiliar, que constituye delito de acuerdo a la Ley N° 20.066, que se oponga a dicha salida, no tiene derecho alguno, y el juez de la causa no tiene obligación, de escucharla ni de ponderar sus argumentos antes de decretar la suspensión, aun cuando en muchos casos existe un riesgo objetivo de la víctima.

3. Del mismo modo, la consideración de la circunstancia minorante de responsabilidad penal, contenida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, tanto en lo que se refiere a la salidas alternativas, como al otorgamiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, o en él la oportunidad a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, no bastará el sólo mérito del extracto de filiación del imputado o acusado, para dar esta por establecida, sin que se aporten otros antecedentes, que en efecto permitan provocar en el juez, la convicción que el sujeto, respecto del cual se invoca dicha minorante de responsabilidad penal, ha observado una conducta exigible a un hombre o mujer medio que vive en sociedad y que tal conducta es la consecuencia del arraigo social de aquél. Una solución distinta, provoca una desprotección de la víctima durante la investigación. Ello se traduce en que puede frustrarse la mencionada investigación, bien por temor de la víctima, bien por la lesión objetiva a su vida, o bien cuando el cumplimento efectivo de una sentencia sea sólo una ilusión, descentivando a aquélla a ser un agente protagonista en la investigación del delito y en la determinación de atribución de responsabilidades penales.

4. Tal circunstancia puede afectar la investigación y poner a la víctima como sujeto vulnerable frente al hechor. Ello redunda en que, además de la necesaria resocialización del condenado, la pena no sirva como herramienta de política criminal, uno de sus principales fines. Ello consiste en tras la comisión del delito, el riesgo punitivo se transforme en una externalidad negativa incorporada al ámbito

personal del delincuente, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de ejecutar su acto criminal.

5. Es preciso avanzar en soluciones, dentro de los presupuestos del Estado de Derecho, y de la legitimación del castigo, como consecuencia de un justo y racional proceso. La Víctima, respecto de aquellos delitos considerados violentos, como son aquellos descritos en los títulos VIII párrafos 1, 2 y 3, VII párrafos 5, 6, y 9, IX párrafo 2 del Código Penal y en el artículo 5 de la Ley 20.066, debe ser un sujeto al que no solo se debe proteger a través de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sino además debe ser considerada como un sujeto procesal, con plenos derechos para forzar la investigación, ser escuchada y ejercer los derechos que sean menester para que a su calidad de víctima no se sume su ausencia del procedimiento incoado para su protección.

Es por estas razones, que vengo en proponer a esta Honorable Cámara de Diputados, las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal.

PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Articulo 1° Agréguese al Artículo 167 un inciso final:

Con todo, Tratándose de aquellos delitos tipificados en el Libro Segundo en los títulos VII párrafos 5, 6, y 9, VIII párrafos 1, 2, y 3, IX párrafo 2 Código Penal y articulo 5° de la Ley 20.066, no procederá el archivo provisional sin que la víctima sea previamente escuchada en audiencia pública, por el Juez de Garantía ni cuando ésta alegue la falta de diligencias necesarias para la acreditación del delito y de sus responsables.

Articulo 2° Agréguese la siguiente nueva letra c) pasando la actual c) a d) y así sucesivamente, en el Artículo 237 del Código Procesal Penal:

c) Si la víctima no se encuentra en situación de riesgo conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.066.

Articulo 3°. Agréguese al artículo 238 un nuevo inciso final:

Tratándose de aquellos delitos tipificados en el Libro Segundo en los títulos VII párrafos 5, 6, y 9, VIII párrafos 1, 2, y 3, IX párrafo 2 Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, no procederá la suspensión del procedimiento, sin que la victima sea escuchada, en audiencia pública y se alegue riesgo para la vida o integridad física de la misma, lo que deberá ser ponderado por el Juez de Garantía, conforme a las normas generales de apreciación de la prueba contenidas en este Código.

Articulo 4°. Agréguese al artículo 248 el siguiente inciso final:

Tratándose de aquellos delitos tipificados en el Libro Segundo en los títulos VII párrafos 5, 6, y 9, VIII párrafos 1, 2, y 3, IX párrafo 2 Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, no podrá prosperar la decisión de no perseverar, sin que la víctima sea escuchada, en audiencia pública y se alegue riesgo para su vida o integridad física, o que no se han efectuado las diligencias necesarias para acusar al imputado, circunstancias que deberán ser apreciadas por el Juez de Garantía, conforme a las normas generales de apreciación de la prueba contenidas en este Código.

Artículo 5°. Agréguese al artículo 343 el siguiente inciso final

Para apreciar, la circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en la oportunidad referida en el inciso anterior. Tratándose de aquellos delitos tipificados en el Libro Segundo en los títulos VII párrafos 5, 6, y 9, VIII párrafos 1, 2, y 3, IX párrafo 2 Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, aquélla contemplada, en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, no será suficiente el sólo merito del extracto de filiación del acusado que no registre antecedentes penales.